

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ
DEMANDADOS: SERAFIN ARIAS VARGAS REPRESENTADO POR PEDRO LUIS ARIAS
MARIN, PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON
DERECHO AL BIEN.
RADICACIÓN: 2023-00013

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 074

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, en contra de SERAFIN ARIAS VARGAS, representado por su hijo PEDRO LUIS ARIAS MARIN, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN.

Mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

La parte interesada, durante el término de corrección, presentó un memorial, sin embargo, dentro del respectivo escrito no se subsanó lo siguiente:

-Respecto al numeral 1, se le advirtió a la demandante, que, quien aparece como titular del derecho real de dominio dentro del FMI es el señor Serafín Arias Vargas, y como quiera que aquel ya falleció, tal y como consta en el registro civil de defunción anexo, debía dar aplicación al artículo 87 del C.G.P, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, esto es, el señor Pedro Luis Arias Marín, en calidad de hijo de Serafín Arias y los herederos determinados e indeterminados de los señores José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, quienes eran también hijos del propietario. Sin embargo, dicho acápite quedó incólume en la subsanación.

-Se le requirió además a la demandante a efectos de aclarar, si pretende la pertenencia sobre el bien de mayor o menor extensión. Lo cual en la demanda sigue siendo difuso, al punto que en el acápite de pretensiones se refiere a los dos predios.

-Se solicitó a la demandante, indicara por qué razón se hace alusión en el hecho séptimo a una suma de posesiones, y al respecto indicar: (i) cuáles son las posesiones que pretende sumar; (ii) el nombre de los poseedores, (iii) las fechas en que se han ejercido las mismas; y (iv) aporte los respectivos soportes; sin embargo, el hecho séptimo de la subsanación, quedó igual al de la demanda, sin cumplirse con los requerimientos efectuados por el despacho dentro del auto inadmisorio.

-Respecto al numeral 5, se le indicó que debía allegar el certificado especial expedido por la ORIP de Salamina para este tipo de procesos, pues el aportado data del 04 de agosto de 2022, han pasado casi seis meses, tiempo que se

considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble. Sin embargo, el mismo no se allegó con la subsanación.

-Entre las demás generalidades requeridas, no se adecuó en el libelo la cuantía de conformidad con el certificado de la Secretaría de Hacienda Municipal aportado, ni se modificó el tipo de proceso. Así mismo se indicó que se había realizado la notificación al señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN, a la dirección aportada dentro del proceso, sin embargo, no hay prueba de ello en la subsanación y finalmente no se indica tampoco la pertinencia de un documento allegado y dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal el cual se aporta, pero no se relaciona dentro de las pruebas.

Por lo expuesto, con el escrito de subsanación de la demanda, no se provee lo necesario para la debida integración de las partes procesales dentro de esta causa.

Conforme a lo anterior y dado que no se subsanó en debida forma, se procederá a RECHAZAR la demanda presentada, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora **EUCARIS OSPINA DE LOREZ**, identificada con la c.c. N°25.097.607, en contra de SERAFIN ARIAS VARGAS, representado por su hijo PEDRO LUIS ARIAS MARIN, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7306b2108363e9efabbaf5e4a1ba0b3aa8dd0e127a528c5e8524e22dc4bf07**

Documento generado en 01/03/2023 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>